



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

CORRIENTES, 11 de febrero de 2019.-

Y VISTO: Estas actuaciones caratuladas: **“VESGA GOMEZ, CAROLINA ALEJANDRA S/ INCIDENTE DE EXCARCELACIÓN”, en autos FCT 3084/2016/TO1/101,**

RESULTA:

Que el Defensor Oficial, Dr. Mario Enzo Di Tella presentó recurso de casación que luce a fs. 18/24, por la defensa técnica de la imputada **CAROLINA ALEJANDRA VESGA GÓMEZ**, conforme lo dispuesto en los art. 432, 456, 457 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación; en virtud de la Resolución de fecha 27 de diciembre de 2018, por la cual este Tribunal dispuso **“(..)^{1º} NO HACER LUGAR a la excarcelación solicitada Sr. Defensor Oficial, Dr. Enzo Mario Di Tella en ejercicio de la defensa técnica de la imputada CAROLINA ALEJANDRA VESGA GÓMEZ. (...)**”.

El defensor manifestó que la impugnación del fallo resulta admisible ya que reúne las previsiones formales de los artículos 432, 456, 457 (con el alcance del fallo “Casal”) y 463 del CPPN y funda además en los motivos previstos en el art. 456 inc. 1y 2 del mismo cuerpo legal.

Adujo que la decisión impugnada no se trata de una sentencia definitiva sin embargo, resulta equiparable a ella, toda vez que produce un perjuicio de imposible reparación ulterior, puesto que la decisión extiende en el tiempo la prisión que su asistida se halla cumpliendo anticipando una pena, atentando de esta manera contra el principio de inocencia.

Sostiene que la resolución puesta en crisis hace una errónea aplicación de la ley sustantiva, la CN y los Tratados internacionales con jerarquía constitucional, basándose en los fundamentos expuestos en su petición a los que nos remitimos *brevitis causae*.

También formuló reserva del caso federal en caso de que no sean acogidas sus pretensiones.

Y CONSIDERANDO:

Que del escrutinio formal del recurso casatorio se puede afirmar que el contenido de la pieza recursiva, en cotejo a lo que dispone el art. 463 del CPPN, en cuanto a la oportunidad y forma prima facie se hallan cumplidas las exigencias formales; se ha ejercitado la vía impugnativa por escrito, dentro del término legal, de manera fundada y por los sujetos procesales legitimados para recurrir, por lo que en este aspecto cabe la concesión del recurso de casación.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

Que según criterio sentado por este Cuerpo, constituye una garantía básica del imputado la posibilidad de ejercer el derecho al recurso, a fin de que un Tribunal superior revea el decisorio en cuestión [art. 8, ap. 2), inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y art. 14, inc. 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos]. Ello no obsta a que, ciñéndonos a las directivas y orientaciones del Tribunal de Casación, deban observarse las reglas tendientes a habilitar o denegar la competencia superior, que de todos modos ante ésta última posibilidad quedaría expedita por intermedio de la Queja.

Que de conformidad a los precedentes de la Cámara Nacional de Casación Penal, además del cumplimiento de los requerimientos formales, deben analizarse los motivos en que se funda la disconformidad, y su procedencia para merecer la avocación y estudio por parte de ese Tribunal.

Que para el caso subexamine, luego del estudio en su faz material, se estima que el recurso de casación reúne el requisito para su concesión, y que las cuestiones propuestas para su revisión por el ad quem son pertinentes y están dentro de la esfera de su competencia por aplicación del art. 456 del CPPN.

Que en efecto, la defensa alegó la vulneración de normas procesales y el subsiguiente quebrantamiento de diversas garantías constitucionales incluidas en nuestra Carta Magna y en aquellos instrumentos internacionales de derechos humanos que conforman el bloque de constitucionalidad.

Que de acuerdo al paradigma establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re “Casal, Matías Eugenio” (Fallos 328:3399), en cuanto al agotamiento de la capacidad de revisión o de la capacidad de rendimiento en el recurso de casación, se abandonaron las limitaciones del recurso de casación a las llamadas cuestiones de derecho, debiendo adentrarse en la revisión del fallo dentro de los hechos ventilados en el juicio, con la salvedad en reducido número de aquellas cuestiones propias y exclusivas de la inmediación de todo juicio oral.

Que en esta línea corresponde permitir, en la mayor amplitud posible, la posibilidad de doble conforme o revisabilidad de la sentencia.

Que por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**:

1º) CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **VESGA GÓMEZ CAROLINA ALEJANDRA**.

2º) EMPLAZAR a los interesados para que comparezcan a mantener el





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

recurso ante el Tribunal de Alzada, Cámara Nacional de Casación Penal, en el término de ocho (8) días a contar desde que las actuaciones tuvieron entrada en aquél (art. 464 del CPPN).

3º) TENER PRESENTE el domicilio constituido en la ciudad Autónoma de Buenos Aires ante la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal, en la Defensoría Pública Oficial ante la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal, sita en Comodoro Py Nº 2002, piso 8º, Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y el domicilio electrónico 20-22817792-0.

4º) Registrar, protocolizar, notificar en la forma de estilo, publicar y oportunamente elevar a la Cámara Nacional de Casación Penal.

Firmado: Dr. VÍCTOR ANTONIO ALONSO – Juez de Cámara. Dra. LUCRECIA M. ROJAS de BADARÓ – Juez de Cámara. Dr. FERMÍN AMADO CEROLENI – Juez de Cámara. Ante mí: Dr. MARIO ANÍBAL MONTI. Secretario – Tribunal Oral en lo Criminal Federal – Corrientes.-

